



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00432-00.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MESTRE GARCÍA, C.C. 49.796.851.

DEMANDADO: ANDREA PAOLA LAGOS SALABARRIA, C.C. 1.082.985.005; establecimiento de comercio AUTO SERVICIO MOVIL A.G.; COMERCIALIZADORA HAVEL S.A.S., NIT. 900.367.138-8; PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. "PETROMIL S.A.S.", NIT. 819.001.667-8; Y LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por LUIS ALFONSO MESTRE GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA PAOLA LAGOS SALABARRIA, el establecimiento de comercio AUTO SERVICIO MOVIL A.G.; COMERCIALIZADORA HAVEL S.A.S.; PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. "PETROMIL S.A.S."; y LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Tratándose de un asunto conciliable, no se acredita haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, previo a acudir a la jurisdicción, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. La parte demandada dirige sus pretensiones en contra del establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO MOVIL A.G., perdiendo de vista que este no tiene capacidad para ser parte en un proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es «*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*», razón por la cual carece de personalidad jurídica y no es susceptible de ser demandado. Luego entonces, la demanda deberá dirigirse únicamente en contra de su propietario (se subraya).
3. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Tras examinar la demanda, el Despacho no observa hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones dirigidas en contra de las sociedades COMERCIALIZADORA HAVEL S.A.S., PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. "PETROMIL S.A.S.", y LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que deberán expresarse debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.186.106, y Tarjeta Profesional No. 165.587 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504ed6867fdb537a6a4054a9fcb9c3c831575be9ca2056e8e34fa1c85b6f6**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>